



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Por Reparto de fecha 21 de enero de 2.022, correspondió conocer del recurso de apelación formulada por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 1 de septiembre de 2.021 por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso resolver sobre la apelación formulada, sino es porque advierte el Despacho que el expediente remitido por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no se encuentra ordenado y los nombres de los archivos no coinciden con su contenido, encontrándose mezcladas actuaciones del cuaderno principal con el de incidente de tacha de falsedad. Así mismo se enviaron folios por aparte que no se sabe a qué cuaderno pertenezca.

También se observa que no se enviaron las audiencias celebradas previo al proferimiento del fallo que puso fin al proceso.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado 80 Civil Municipal hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de cinco días remita a este Despacho el expediente digital Ejecutivo de Menor Cuantía 2014-00398 debidamente organizado, nombrado y foliado, junto con las audiencias echadas de menos.

Una vez se allegue el expediente digital en debida forma, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** REQUERIR al Juzgado 80 Civil Municipal hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Una vez se allegue el expediente digital en debida forma, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

El día 27 de abril de 2.022, la Sra. Técnico Investigador I Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico - Dirección de Policía Judicial CTI Bogotá - Fiscalía General de la Nación, solicitó los documentos originales tachados de falsos y que hacen referencia al título valor y/o títulos valores que sirvieron de base para promover el proceso de la referencia, con el fin someterlos a cadena de custodia para posterior estudio a lo ordenado por el Fiscal de conocimiento.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo solicitado por la la Sra. Técnico Investigador I Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico, se ordenará que por Secretaría se ponga a su disposición la documental requerida, dejando las respectivas constancias del caso dentro del expediente digital.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**ÚNICO. ORDENAR** que por secretaría se ponga a disposición de la Sra. Técnico Investigador I Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico - Dirección de Policía Judicial CTI Bogotá - Fiscalía General de la Nación, la documental requerida, dejando las respectivas constancias del caso dentro del expediente digital, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se requirió a la parte demandante para que adecuara la póliza presentada al Despacho.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del CGP la caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. La



norma es clara en que la caución se debe prestar en el término que establece para el efecto y que la sanción es el levantamiento de las medidas, y conceder a la parte demandante un plazo adicional, vulnera y va en contra de lo establecido en el mencionado artículo, pues la sanción por no haber cumplido con la caución en los términos señalados por el Despacho dentro del término legal es el levantamiento de la medida cautelar y no el otorgamiento de un plazo adicional como se hizo en el auto objeto de reproche.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Dijo el Sr Apoderado Judicial del extremo demandante que no entiende cuál es la necesidad de la parte demandada en levantar la medida cautelar, cuando lo principal es la demanda y sus medios exceptivos.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se ordenó que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de aquella providencia, la parte demandante prestara caución por el 10% del valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.058.034,66),

El día 10 de diciembre de 2020 el profesional del derecho aportó la póliza asegurando la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.705.803,00), no obstante, este Despacho por auto del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022) resolvió no tenerla en cuenta en atención a que lo ordenado fue prestarla por suma distinta a la que se prestó, y en consecuencia, requirió al profesional del derecho para aportarla dentro del término de cinco (5) días.



Adviértase que fue dentro del termino concedido en auto de fecha 07 de diciembre de 2020 (15 días) que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó la póliza requerida, cosa distinta, es que tal vez por error involuntario el cual se presume partiendo del principio de la buena fe, no se aportó por el valor requerido.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente tengan suficiente mérito para revocar la decisión proferida en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022), razón por la cual dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, establece el artículo 321 del CGP: *“Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Conforme a la norma en citas se advierte que el auto que requiere a una parte para que preste caución no es susceptible del recurso de alzada, y, en atención a que no existe norma especial que así lo señale, este Despacho considera procedente no acceder a su concesión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

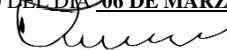
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, con escrito mediante el cual el día 07 de marzo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó póliza judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la póliza allegada la cual fue ordenada en auto de fecha 07 de diciembre de 2.020 por solicitud de la parte demandada para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares en su contra, se encuentra ajustada a lo ordenado en el mencionado proveído, por lo que será tenida en cuenta por el Despacho.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. TENER** en cuenta la caución prestada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00179

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2.022 con escrito allegado el día 21 de febrero de 2.022 por el Sr Apoderado General del Banco de Bogotá S.A., coadyuvado por el Sr. Apoderado Especial del mencionado banco, mediante el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

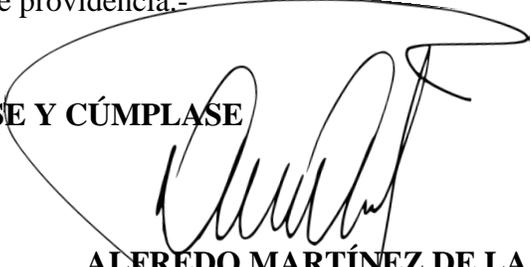
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y la entrega de éstos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de febrero de 2022 para aprobar liquidación del crédito y costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 11 de marzo de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20819180 y 50N-20819241.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la memorialista, y encontrándose acreditados los embargos de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20819180 y 50N-2081924, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2.022, con recurso de reposición formulado por el Sr Representante Legal Suplente de la sociedad demandada en contra del auto que decretó medidas cautelares en este Despacho. En el mismo escrito solicitó se fije caución al demandado para el levantamiento de los embargos, y que el demandante preste caución.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo, secuestro y captura de un vehículo y el embargo de algunos establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. - EN REORGANIZACION - ALIMSO S.A.-**

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que el profesional del derecho omitió su carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020, esto es, correr traslado a su contraparte del recurso de reposición formulado en contra del auto que decretó medidas cautelares, motivo por el cual, se ordenará que por secretaria se surta el correspondiente traslado.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, en atención a que el demandado solicitó se fije caución al demandado para el levantamiento de los embargos, y que el demandante preste caución, el Despacho considera procedente resolver tales pedimentos una vez vencido el traslado del recurso formulado. En consecuencia, vencido aquel, se ordenará que por Secretaria ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría sùrtase el traslado del recurso de reposición formulado en contra del auto que decretó medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Vencido dicho término, ingresen la diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso formulado y las solicitudes elevadas por los memorialistas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2.022, con recurso de reposición formulado por el Sr Representante Legal Suplente de la Sociedad demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, el Sr Representante Legal Suplente de la sociedad demandada solicitó no entregar los oficios de las medidas cautelares decretadas, como quiera que el auto se encuentra recurrido, por consiguiente, solicitó se corra traslado y se resuelva el mismo.

Por otra parte, el Sr Representante Legal de la sociedad demandante solicitó un informe de títulos.

De otro lado, la DIAN informó que contra la sociedad demandada se adelanta proceso de cobro con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$7.850.000. por ello solicitaron se les informe el estado del proceso y si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia, cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el día 26 de octubre de 2.021 se notificó personalmente el Sr Representante Legal Suplente de la sociedad demandada quien, conforme al Certificado de Vigencia N.: 234693 de fecha 02 de mayo de 2.022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados, ostenta la calidad de abogado y por tal cuenta con el derecho de postulación para actuar en las presentes diligencias.

En consecuencia, se tendrá a la sociedad demandada notificada de manera personal, la cual actúa a través del abogado Diego Mauricio Figueroa Troncoso Representante Legal Suplente.

Advierte el Despacho, que el Sr. Profesional del derecho omitió su carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020, esto es, correr traslado a su contraparte del recurso de reposición formulado en contra del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se surta el correspondiente traslado, no sin antes exhortar al memorialista para que en adelante se abstenga de omitir los deberes procesales que le asisten en el



proceso y solicitarle al Despacho que las realice por él, debiendo tener en cuenta el Deber de Colaboración para la Administración de Justicia establecido tanto en el Artículo 85 Superior, como en el 78 del Código General de lo Proceso y la ley 1123 de 2007.

Vencido el traslado del recurso formulado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se le recuerda al memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 298 del CGP, la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, motivo por el cual se negará por improcedente la solicitud de no entregar a la parte demandante los oficios que decretaron las medidas cautelares decretadas.

También será del caso negar la solicitud elevada por el Sr Representante Legal de la sociedad demandante, por cuanto dicha sociedad actúa a través de apoderado judicial reconocido en el auto que libró mandamiento de pago, y es a través de este que deben realizarse las solicitudes al Despacho.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento de las partes y agregar al expediente la comunicación allegada por la DIAN, ordenando que por secretaria se oficie a la entidad mencionada suministrándoles la información solicitada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificada de manera personal a la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta que la sociedad demandada actúa a través de su Representante Legal Suplente Doctor Diego Mauricio Figueroa Troncoso, quien es profesional del derecho.-

**TERCERO:** Por secretaría sùrtase el traslado del recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Vencido dicho término, ingresen la diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**QUINTO:** **EXHORTAR** al memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SÉPTIMO:** **NEGAR** la solicitud elevada por el Sr Representante Legal de la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO:** **PONER** en conocimiento de las partes y agregar al expediente la comunicación allegada por la DIAN.-

**NOVENO:** **OFICIAR** a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de diciembre de 2.021, con escrito del día 17 de noviembre de 2.021 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandante allegó documento en donde el demandado manifestó conocer el contenido del mandamiento de pago, por lo que se da por enterado de la existencia del proceso y de la providencia.

El día 24 de marzo de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó el secuestro del inmueble objeto del proceso y que sea el mismo Despacho quien practique la diligencia por cuanto que en las alcaldías e inspecciones de policía es imposible obtener fecha próxima para llevar a cabo la diligencia.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 301 del CGP: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

De conformidad con la norma citada en precedencia, se tendrá al demandado Señor **ÁLVARO MORENO ESPITIA** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.



Por ello, se ordenará que por Secretaría se remita copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico del demandado, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene para dar contestación a la demanda.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la memorialista, y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma. No obstante, no se accederá a que sea este Despacho quien realice la diligencia por cuanto el Señor Juez Titular del Despacho debe atender asuntos constitucionales en acciones de tutela, acciones populares y de grupo, audiencias presenciales y virtuales de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1.998, 129, 372 y 373 del CGP, por lo que facultado por el legislador que previó figura de la comisión, en virtud del Principio de la Colaboración Armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público, se comisionará para que lleve a cabo el secuestro del inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente al demandado Señor **ÁLVARO MORENO ESPITIA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico del demandado, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene para dar contestación a la demanda.-

**TERCERO:** Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CUARTO:** **DECRETAR** el secuestro del inmueble objeto del proceso, el cual está debidamente embargado.-



Rama Judicial  
República de Colombia

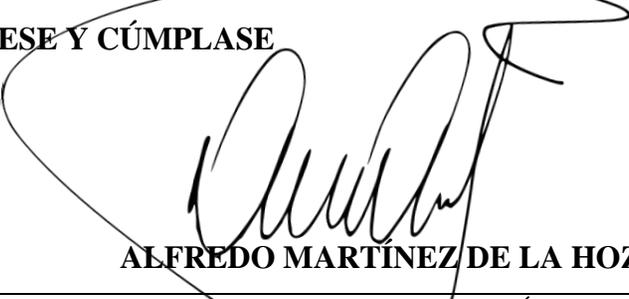
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de febrero de 2022, con solicitud de corrección del numeral 1.5 del auto que libró el mandamiento de pago.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho que se hace necesario corregir el numeral 1.5. del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma de dinero correcta corresponde a: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$34.159.535,11)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que se discriminan de la siguiente manera y no como quedó establecido en dicho numeral.

Consecuencia de lo anterior, deberá notificarse a la parte demandada la presente providencia, junto con el auto que libró el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral 1.5. del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** La suma de dinero que corresponde al numeral 1.5. del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago es: **TREINTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$34.159.535,11)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados como se señaló en el referido numeral.-

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente el tipo de proceso declarativo verbal que pretende iniciar, esto es, por ejemplo, si se trata de la existencia, el incumplimiento, o la inexistencia del contrato, teniendo en cuenta que en los poderes debe estar plenamente determinado el proceso a iniciar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Aclare y/o complemente los hechos 21, 35, 48, 62, 76, 87, 98, 110, 121, 135, 147, 160, 174 y 187 de la demanda ya que no concluye cual es la razón del incumplimiento del contrato de seguros respecto de la póliza de infidelidad de Riesgo Financiero N° 1001357, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5| del artículo 82 del C. G. del P.-



3. Allegue de manera legible los Decretos 044 de 1978 y 118 de 1978, expedidos por la Alcaldía de Cúcuta, vistos a folios 34 a 37, “*Prueba 15\_Copia de expediente de Investigación Administrativa Especial señor CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SÁNCHEZ\_2.*” de la carpeta N° “08Anexo 6\_PRUEBAS DOCUMENTALES”.-
4. Allegue de manera legible el auto N° 205 del 20 de febrero de 2019, “*por medio del cual se apertura una investigación administrativa especial*”, proferido dentro del expediente N° 372-18 expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES. – (Fls. 47 a 50), “*Prueba 27\_Copia de expediente de Investigación Administrativa Especial señor JESÚS MARÍA JAIMES RANGEL\_1.*” de la carpeta N° “08Anexo 6\_PRUEBAS DOCUMENTALES”. y (folios 5 a 8), “*Prueba 27\_Copia de expediente de Investigación Administrativa Especial señor JESÚS MARÍA JAIMES RANGEL\_9.*” de la carpeta N° “08Anexo 6\_PRUEBAS DOCUMENTALES”.-
5. Allegue de manera legible la comunicación del 13 de febrero de 2018 dirigida a la Doctora EDDA CÁCERES, PROFESIONAL Universitario Oficina Fondo de Pensiones de la Alcaldía de Cúcuta, (Fl. 16) “*Prueba 27\_Copia de expediente de Investigación Administrativa Especial señor JESÚS MARÍA JAIMES RANGEL\_9.*” de la carpeta N° “08Anexo 6\_PRUEBAS DOCUMENTALES”.-
6. Allegue de manera legible el auto N° 207 del 20 de febrero de 2019, “*por medio del cual se apertura una investigación administrativa especial*”, proferido dentro del expediente N° 374-18 expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES. – (Fls. 83 a 86), “*Prueba 31\_Copia de expediente de Investigación Administrativa Especial señor CÉSAR JESÚS ESPINEL LIZCANO\_1.*” de la carpeta N° “08Anexo 6\_PRUEBAS DOCUMENTALES”. y (Fls. 9 a 12) “*Prueba 31\_Copia de expediente de Investigación Administrativa Especial señor CÉSAR JESÚS ESPINEL LIZCANO\_10.*” de la carpeta N° “08Anexo 6\_PRUEBAS DOCUMENTALES”.-
7. Acredite el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo o que estando dispuesto a satisfacerlas, le fue imposible ejecutarlas por causas imputables a su contraparte.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Por lo expuesto, se

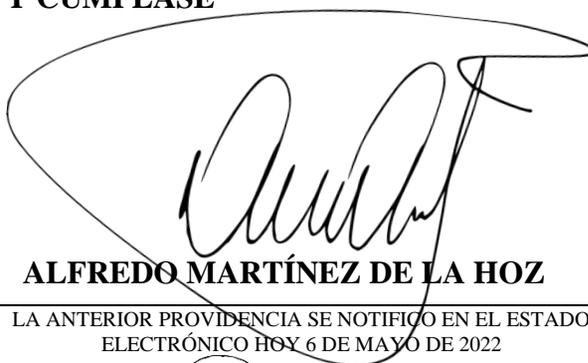
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de declarativa - verbal instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra de **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 6 DE MAYO DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2022, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el aportado está dirigido al Juez Civil Municipal.-
2. Allegue el certificado catastral actualizado del año 2022 del inmueble objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-942180 objeto de pertenencia, ya que el aportado data del 8 de enero de 2021.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Informe la fecha en la que el Señor HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO les cedió el inmueble objeto de usucapión a las demandantes y allegue el contrato contentivo de dicho acto jurídico.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por las Señoras **YINET SEGURA PULIDO** y **NURIA ELVIRA PULIDO** en contra de **HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO, ALEIDA MERCEDES PULIDO, MELBA MARÍA PULIDO** y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

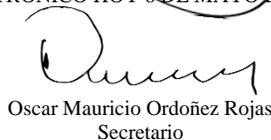
El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 6 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Responsabilidad civil contractual No. 2022-00077

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento indicando claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar, si es de responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta que, en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Allegue la constancia no conciliación convocada por las sociedades demandantes **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL** y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA INC SUCURSAL** y que sea convocada la demandada **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, relacionada en el literal f) del acápite de “ANEXOS” de la demanda.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL** y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA INC SUCURSAL** en contra de la **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de 2022

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de febrero de 2022, indicando que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo, que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o



hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub-judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requiere para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que “...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad...”.

Adentrándonos en el caso que ocupa la atención del Despacho, observa esta Sede Judicial que las condiciones para la exigibilidad del valor ejecutado como capital no fluyen con nitidez de una simple lectura de los documentos que se aportaron como base de la ejecución, puesto que el “*CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS EN GARANTÍA DE FIDEICOMITENTE DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y CONTRATOS ACCESORIOS, TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL*”, no contiene una obligación clara expresa y exigible en razón a que en dicho contrato el cedente cedió como garantía mobiliaria 50M<sup>2</sup> determinados en la posición contractual de fideicomitente en el contrato de Fiducia Mercantil irrevocable



de administración y contratos accesorios, como se advirtió tanto en los antecedentes 1.6 y 1.8, como en las cláusulas 2.2 y 2.3. del citado contrato.

Se debe tener en cuenta que en el **Parágrafo 1.** De la Cláusula **2.5. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, se acordó que: *“En caso que el **CESIONARIO** no realice el pago de la obligación en el plazo convenido en el **CONTRATO**, desde este momento el **CESIONARIO** se obliga sin condición diferente a las previstas en este documentos, a celebrar contrato de compraventa con la solemnidad exigida por la ley, esto es, mediante escritura pública y a entregar en forma real y material un área de oficina de doce metros cuadrados (12Mt<sup>2</sup>) o en caso de no ser posible, mediante el mismo instrumento contractual y su misma formalidad, entregar en forma real y material un porcentaje equivalente al 24% de una oficina de cincuenta metros cuadrados (50mt<sup>2</sup>) a favor del **CESIONARIO**, siempre que sea en el proyecto que se ha relacionado con anterioridad.”*

En consecuencia, es evidente que en este particular caso el *“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS EN GARANTÍA DE FIDEICOMITENTE DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y CONTRATOS ACCESORIOS, TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL”* no faculta al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, por lo menos en ejercicio de la acción ejecutiva, pues las circunstancias del contrato generaron compromisos contractuales que en opinión de este órgano judicial el ámbito de discusión es en otro escenario judicial, y no resulta suficiente para tener las calidades de un título ejecutivo, pues de él no fluye la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, ya que la obligación contractual es la de entregar un área o un porcentaje de una oficina equivalente al valor reclamado, resultando un impedimento para iniciar válidamente el proceso de ejecución.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvase los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de febrero de 2022, indicando que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **RESTAURATE FOOD SERVICE S.A.S., NEIFFY JANNETH CALDERÓN ATUESTA** y **LEANDRO AZAHEL CALDERÓN ATUESTA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 220567:**

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$329.379.826,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Tener a la sociedad **MUNÉVAR ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Doctor **ÉDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS**, como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del endoso conferido. -

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00082

Bogotá D C., cinco (5) de mayo de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Con escrito de fecha 1° de marzo de 2022, el apoderado demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

### **CONSIDERACIONES:**

Verificada la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se considera procedente acceder a las mismas.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fiducias y que a cualquier título bancario o financiero posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares la demandada **PROCESADORA DE MANÍ COLOMBIANO S.A.S.** Inclúyase en el oficio petitorio la identificación de los demandados.

Se ordena a los Señores Gerentes de las entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$604.094.086,00)**. Oficiese conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.-

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fiducias y que a cualquier título bancario o financiero posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares el demandado **FELIPE AFANADOR TÉLLEZ**. Inclúyase en el oficio petitorio la identificación de los demandados.

Se ordena a los Señores Gerentes de las entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$604.094.086,00)**. Oficiese conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.-

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 157-14000, 157-14001 y 157-3101**, denunciados como de propiedad de los demandados y que se encuentran registrados



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca.  
**Oficiese** conforme al Art. 593 No. 1 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado ya que el aportado data del 15 de julio de 2021.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Sociedad **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.** en contra del Señor **YONNY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE.**-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.
2. Allegue el poder otorgado por la señora ANA RAMÍREZ GIL, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
3. Exprese cuales son las pretensiones de la Señora ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ, de acuerdo con lo señalado en el hecho sexto de la demanda.
4. Informe el lugar donde recibe notificaciones físicas y electrónicas de demandante ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ.
5. Allegue acta de conciliación como requisito de procedibilidad en la que sea convocante la señora ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ.
6. Aclare y complemente el acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso de restitución de la tenencia de un bien dado a título distinto de arrendamiento, es aplicable el artículo 385 del C. G. del P.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de restitución de la tenencia de inmueble entregado a título distinto de arrendamiento, instaurada por los Señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ** en contra de la Señora **DORALBA RAMÍREZ GIL.**-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**